

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

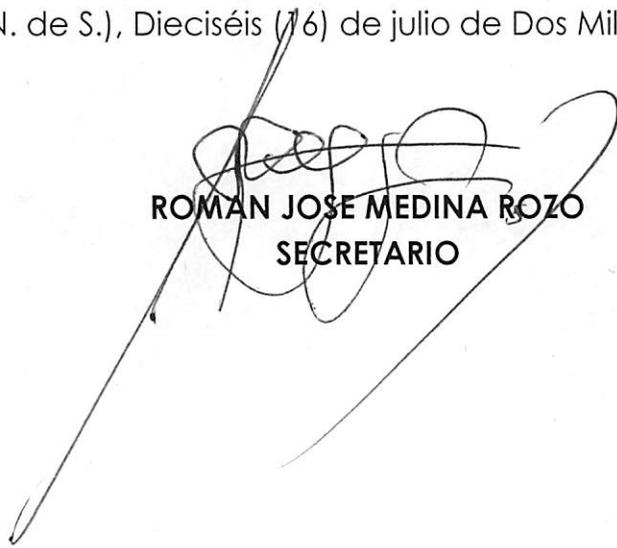
**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO**

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la Dra: NELLYS SAMARIS RINCÓN PÉREZ, apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, dentro del siguiente proceso:

<b>RADICADO DEL JUZGADO N°:</b>	<b>54-405-40-03-001-2020-00064-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>CLASE DE ACTUACION:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEISY LIZBETH VALENCIA LIZCANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIR LTDA</b>

A partir del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DÍAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE APELACIÓN** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 324 Y 326 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), Dieciséis (16) de julio de Dos Mil veintiuno (2021).

  
**ROMAN JOSE MEDINA ROZO**  
**SECRETARIO**

Señor Juez  
**PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS**  
**Despacho**

REF: **PROCESO DE RESTITUCIÓN**

**DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD:5440 5400 3001 2020 000 6400**

**DEMANDANTE: DEISY LIZBETH VALENCIA LIZCANO**

**DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
 SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA**

**NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, en la Carrera 36 número 44 – 35 oficina 903, actuando como Representante Legal de la Sucursal Bucaramanga de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"** (INTERVENIDA) igualmente domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la misma dirección, facultada mediante documento privado otorgado por el Agente Especial de la Superintendencia de la Economía Solidaria y Depositario de la Dirección Nacional de Estupefacientes, tal como consta en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, al Señor Juez con la mayor atención manifiesto que enterado del proceso de restitución de bien inmueble arrendado en referencia, con la mayor atención me permito presentar a Su Señoría Recurso de Apelación contra el auto de fecha 24 de Mayo de 2021 notificado por estados el día 27 de mayo de 2021 en el cual se toma la decisión de rechazar la Nulidad Propuesta. Sustento el presente recurso de la siguiente manera

**1.** Mediante Resolución de fecha 13 de septiembre de 2004, la **Fiscalía General de la Nación**, por conducto la Señora Fiscal 18 especializada, adscrita a la Unidad de Extinción y lavado de activos, Doctora Liliana Donado Sierra, dio inicio al proceso de **EXTINCIÓN DEL DOMINIO** sobre todos los establecimientos de comercio y demás activos de la Cooperativa COPSERVIR entre los cuales se halla principalmente la cadena de establecimientos de comercio conocidos nacionalmente como **DROGAS LA REBAJA antes y hoy LA REBAJA DROGUERIA**. También fueron objeto de la acción de extinción y el correspondiente embargo todos los demás activos, entre los cuales se hallan los dineros, valores y demás derechos que puedan estimarse económicamente.

**2.** Dentro del proceso de extinción la Fiscalía General de la Nación dictó la medida cautelar de embargo y secuestro de todos los activos de la Cooperativa, designando, conforme a la ley 793 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 785<sup>1</sup> de 2002, a la

<sup>1</sup> Artículo 1º. **Sistemas de administración de los bienes incautados.** La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales. La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

organizado **FRISCO**. En conclusión, los Jueces Civiles ni las autoridades encargadas de adelantar procesos de Jurisdicción Coactiva de la República, respecto de los bienes y empresas sometidas a procesos de extinción del dominio, como ocurre con los pertenecientes a la demandada, Cooperativa **COPSERVIR**, no son competentes para conocer de los procesos de ejecución, dado que el legislador, por la excepción que se invoca, trasladó dicha competencia en cabeza de los jueces penales especializados según los términos de la jurisdicción correspondiente.

4. Adicionalmente y a raíz del proceso de **EXTINCIÓN DEL DOMINIO**, por tratarse de una Cooperativa, La demandada, Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Limitada, fue intervenida por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante resolución 0318 de 2 de Mayo de 2005, para su administración, régimen que conforme a lo dispuesto en el Artículo Séptimo. Literal D<sup>4</sup> de dicha providencia y en cumplimiento en los Decretos 455 y 2211 de 2004, implica la imposición de las acciones y medidas cautelares y preventivas de que tratan los artículos 99<sup>5</sup> y 100<sup>6</sup> de la Ley 222 de 1995, los cuales establecen

<sup>4</sup> **Resolución 318 de 2 de Mayo de 2005, emanada de la superintendencia de la economía solidaria - Artículo Séptimo: Lit. d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de Jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995. "(...) e) **La advertencia que en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.****

<sup>5</sup> **Artículo 99 L222/95.** A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique. Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene. **El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** (negrillas fuera de texto)

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa. Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos. Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción. Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas.

<sup>6</sup> **ARTICULO 100. CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o de cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados, evento en el cual, se procederá como se dispone en el artículo anterior. Si se hubiesen decretado medidas cautelares sobre los bienes de los codeudores del deudor en concordato, éstas se liberarán una vez manifieste el acreedor que prescinde de cobrar el crédito a estos codeudores. Si el demandante no prescindiera de la actuación contra los otros deudores, deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita. Los procesos ejecutivos en cuestión, continuarán respecto de los otros deudores. En el evento que al acreedor demandante se le satisfaga su acreencia o se le efectúen abonos, por

equivocada como enteró a su Señoría la parte actora en el presente proceso, le indicaron el inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio LA REBAJA DROGUERÍA LOS PATIOS NUMERO 1 no está incurso en el proceso de extinción de dominio, sin embargo a Su Señoría se le enteró que no es el inmueble el cual es claro que es de propiedad de la la sociedad de propiedad de la demandante, sino que es el establecimiento de comercio de propiedad de la Cooperativa demandada el cual está incautado y por ende en extinción de dominio. Lo anterior su Señoría lo conmina a Usted que no se puede proceder a terminar un contrato de arrendamiento mediante el cual se utiliza un inmueble en el que desarrolla un establecimiento de comercio que está en proceso de extinción de dominio, porque al terminar el contrato de arrendamiento, el establecimiento de comercio no podría continuar desarrollándose y no podrían ser pagadas las deudas, obligaciones y proveedores que dependen que los establecimiento de comercio incautados puedan continuar funcionando para que el proceso de liquidación adelantado por el Gobierno Nacional pueda llegar su objetivo cual es el pago de las acreencias del proceso de liquidación.

Con esta explicación y todo lo planteado en el texto de la nulidad es más que claro que Su Señoría no puede rechazar la nulidad porque no realizó un estudio de la causal de nulidad en la que se le advierte a su Señoría que no es competente para conocer del presente proceso.

Agradezco dar curso al trámite respectivo.

Del señor Juez



NELLY SAMARIS RINCON PEREZ  
 CC 63.315.480 de Bucaramanga expedida en Bucaramanga  
 T.P 56615 del Consejo Superior de la Judicatura  
 Representante Legal – Sucursal Bucaramanga  
 Copservir Ltda. (Intervenida)

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO RAD:5440 5400 3001  
2020 000 6400 DEMANDANTE: DEISY LIZBETH VALENCIA LIZCANO DEMANDADA:  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COOPSERVIR LTDA.

Dirección-grupojuridicorinconperez@outlook.com Grupo Jurídico Rincón Pérez <direccion-  
grupojuridicorinconperez@outlook.com>

Mar 1/06/2021 1:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO DE RESTITUCION DE LOS PATIOS .pdf;

Su Señoría

Me hago presente haciendo la entrega del memorial contentivo del recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021 notificado por estado el día 27 de mayo de la misma vigencia, para que se obre dentro del proceso relacionado en el asunto del presente correo.

Agradezco su Señoría darme formal recibido del presente correo con el único fin de que me pueda servir como prueba dentro del término legal que he presentado el recurso de apelación.

Atentamente,

**RINCÓN PÉREZ**  
GRUPO JURÍDICO

Nelly Samaris Rincón Pérez

Directora

Carrera 36 N° 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business

Teléfono 315 434 41 38

Bucaramanga